Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia" (Fallos: 341:611), en virtud de la vista conferida corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8, que se inició con motivo de la denuncia de Brenda B , apoderada de la firma L SACIFEI.

Allí expresó que una persona desconocida invocó falsamente la identidad del presidente de esa sociedad, Ángel Rey L mediante la utilización de un documento nacional de identidad adulterado en su imagen y, de ese modo, obtuvo el segundo testimonio de una escritura de una propiedad perteneciente a esa firma y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad. Añadió que esa maniobra ilícita se habría realizado con la intervención de la escribana Norma Beatriz J .

El juez nacional, en su resolución del 2 de septiembre de 2021, calificó esa conducta como constitutiva de los delitos de utilización ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno y estafa, dado que L , en 2015, había extraviado su D.N.I., el que posteriormente habría sido utilizado por individuos que no han sido identificados para cometer la estafa. Sobre esa base, declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, en el entendimiento de que si bien habría sido corroborada la infracción a la ley 20.974, de carácter federal, ambos delitos serían inescindibles y su investigación correspondería a ese fuero para evitar su doble juzgamiento.

El magistrado federal, el 7 de septiembre de 2021, por su parte, rechazó la competencia por prematura, al considerar que los hechos denunciados no se encontrarían mínimamente acreditados, y que de la fotocopia del D.N.I. que se acompañó no puede apreciarse su adulteración u originalidad, por lo que entendió que la justicia ordinaria debería profundizar la investigación en ese sentido.

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En atención a que los dichos de B , no desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 330:2342), permitirían concluir que, con anterioridad, L habría extraviado su documento nacional de identidad y que no habría sido la firma que preside -titular del bien registrado- la que habría solicitado el segundo testimonio de escritura y su inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Capital, oportunidad en la que se habría utilizado ese documento, o su fotocopia, adulterado en su imagen, entiendo que atento el carácter federal que reviste el documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso -delitos no escindibles en el caso de la estafa- sin que a ello obste el supuesto de que se hubiera utilizado una fotocopia (Fallos: 327:3219 y Competencia n° 1137, L. XLIII, *in re* “Ferreira Menino, Oscar s/estafa”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 15:24:27